



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE,
“CORNARE”,**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-1756-2025 del 16 de diciembre de 2025, el interesado denunció la implementación de un lleno de manera inadecuada en predio ubicado en la vereda Piedras del municipio de La Ceja, por lo que esta autoridad Ambiental realizó visita al lugar el día 17 de diciembre de 2025. Dicha visita generó el informe técnico con radicado No. IT-00131-2026 del 13 de enero de 2026, en cuyas observaciones encontramos lo siguiente:

“3.4 Observaciones de campo

El día 17 de diciembre de 2025 se realizó visita al predio identificado con folio de matrícula FMI 017- 26852 ubicado en la vereda Piedras del municipio de La Ceja del Tambo, para dar atención a lo manifestado en la queja SCQ-131- 1756-2025.

Durante la inspección ocular se pudo identificar que en el área inspeccionada localizada en las coordenadas geográficas 75°25'41.03"W 5°56'54.55"N (área que colinda con la vía principal hacia Abejorral) se vienen realizando actividades de movimiento de tierras consistentes en el depósito de material de suelo orgánico y limo para la conformación de un lleno en un área de aproximadamente 1750 metros cuadrados, generando taludes con alturas de al menos 3 metros.

En la inspección ocular se encontró gran cantidad de material dispuesto sobre tallos y raíces de individuos en pie que se encuentran en el predio de interés, donde no se está dando cumplimiento a lo establecido en el acuerdo corporativo 265 del 2011, en su artículo cuarto,

mediante el cual se establecen los lineamientos y actividades necesarias para el manejo de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.

En consulta del geoportal corporativo Mapgis, en el predio discurren tres fuentes hídricas que posteriormente tributan otra fuente hídrica aguas abajo (por fuera del predio); sin embargo, al momento de la atención en el lugar inspeccionado, no se evidencio ninguna de estas fuentes, así como tampoco se observaron suelos blandos, fangosos o con manchas oscuras, micro depresiones o cauces secos bien definidos y/o vegetación higrófila como indicadores físicos de fuentes hídricas. Asimismo, se realizó un análisis multitemporal del predio en Google Earth Pro, evidenciándose la ausencia de patrones de drenaje y de trazos lineales sinuosos, tonos oscuros persistentes, cambios estacionales que formen cuerpos de agua.

Según la base de datos corporativa, las coordenadas de la captación del **05376-RURH-2024-39183105**, se encuentran por fuera del área de afectación (75°25'28.30"W 5°57'3.40"N).

(...)

En la vegetación que se observa en las imágenes y que colinda con la vía principal en el constado posterior derecho, se encuentra una obra de aguas lluvias proveniente de dicha vía.

(...)

Se desconoce si las actividades realizadas en el predio cuentan con las debidas autorizaciones municipales."

Que, se revisó la Ventanilla Única de Registro VUR en fecha 16 de enero de 2026, evidenciándose que el predio con FMI 017-26852 se encuentra cerrado y que de este se derivaron los siguientes FMI 017-90404 y 017-90405.

De acuerdo a lo anterior, mediante los siguientes radicados se remitió el informe IT-00131-2026 del 13 de enero de 2026:

Oficio con radicado CS-00600-2026 del 20 de enero de 2026, al municipio de la Ceja, y se le requirió realizar las siguientes acciones:

1. **"INFORMAR** respecto de las coordenadas geográficas 75°25'41.03"W 5°56'54.55"N correspondientes a predios ubicados en la vereda Piedras del municipio de La Ceja, a qué Folio de Matricula Inmobiliaria o Ficha Catastral pertenecen e indique quien ostenta la titularidad de los predios **y aporte los datos de identificación y localización del titular de los predios; esto es dirección, correo, teléfonos entre otros.**
2. **INFORMAR** quién ostenta la titularidad del derecho real de dominio de los predios identificados con FMI 017-90404 y 017-90405 ubicados en la vereda Piedras del municipio de La Ceja **y aporte los datos de identificación y localización del titular de los predios; esto es dirección, correo, teléfonos entre otros.**
3. **INFORMAR** a la Corporación si las actividades de movimiento de tierra evidenciadas que se han desarrollado en el predio referenciando cuentan con permiso otorgado por la Administración Municipal, en caso positivo allegar a la Corporación la documentación correspondiente".

Que mediante el oficio CS-00601-2026 del 20 de enero de 2026, se remitió a los propietarios del predio FMI: 017-90405, los señores **MARTA ELENA CHICA OSORIO y WILLIAM CHICA OSORIO** y se les requirió el cumplimiento de lo siguiente:

"...

1. *"INFORMAR quiénes son los responsables de las actividades desarrolladas en las coordenadas geográficas 75°25'41.03"W 5°56'54.55"N de predio ubicado en la vereda Piedras del municipio de La Ceja.*
2. *SUSPENDER de inmediato las intervenciones sobre los árboles existentes en el predio, y realizar su recuperación retirando el material de sus raíces y tallos.*
3. *IMPLEMENTAR de inmediato medidas de manejo ambiental que eviten el arrastre de material hacia los cuerpos de agua y hacia la cobertura boscosa, de modo que, el material depositado no siga afectando los tallos y raíces de los individuos arbóreos en pie y priorizando la revegetalización de las zonas adyacentes a los cuerpos de agua.*
4. *INFORMAR la finalidad de las actividades desarrolladas en las coordenadas geográficas 75°25'41.03"W 5°56'54.55"N.*
5. *INFORMAR si cuentan con permisos o autorizaciones expedidas por la autoridad competente para la realización de dichas intervenciones, caso en el cual deberán allegar copia de los actos administrativos correspondientes.*
6. *En caso de no ser los ejecutores directos de las actividades, indicar la relación jurídica o contractual con la persona natural o jurídica responsable de las mismas.*
7. *ABSTENERSE de realizar cualquier actividad que intervenga negativamente los recursos naturales".*

Que mediante el oficio CS-00602-2026 del 20 de enero de 2026, igualmente se remitió el informe técnico **IT-00131-2026** al señor **DAVID ESTEBAN OSPINA RIOS** propietario del predio con FMI 017-90404, y se le requirió:

1. *"INFORMAR quiénes son los responsables de las actividades desarrolladas en las coordenadas geográficas 75°25'41.03"W 5°56'54.55"N de predio ubicado en la vereda Piedras del municipio de La Ceja.*
2. *SUSPENDER de inmediato las intervenciones sobre los árboles existentes en el predio, y realizar su recuperación retirando el material de sus raíces y tallos.*
3. *IMPLEMENTAR de inmediato medidas de manejo ambiental que eviten el arrastre de material hacia los cuerpos de agua y hacia la cobertura boscosa, de modo que, el material depositado no siga afectando los tallos y raíces de los individuos arbóreos en pie y priorizando la revegetalización de las zonas adyacentes a los cuerpos de agua.*
4. *INFORMAR la finalidad de las actividades desarrolladas en las coordenadas geográficas 75°25'41.03"W 5°56'54.55"N.*
5. *INFORMAR si cuentan con permisos o autorizaciones expedidas por la autoridad competente para la realización de dichas intervenciones, caso en el cual deberán allegar copia de los actos administrativos correspondientes.*
6. *En caso de no ser los ejecutores directos de las actividades, indicar la relación jurídica o contractual con la persona natural o jurídica responsable de las mismas.*
7. *ABSTENERSE de realizar cualquier actividad que intervenga negativamente los recursos naturales".*

Que mediante escrito con radicado CE-01401-2026 del 26 de enero de 2026, el señor David Esteban Ospina Ríos, propietario del lote 1 "Las Amalias", allega escrito de respuesta frente a los requerimientos realizados por Cornare aduciendo igualmente que actúa de buena fe y con disposición permanente para atender los requerimientos de la autoridad ambiental.

Posteriormente, mediante el escrito con radicado CE-01791-2026 del 2 de febrero de 2026, el Municipio de La Ceja, a través de la señora María Rosmira Valencia Tobón, Directora del Departamento Administrativo de Planeación, informó que verificada la información que reposan en los archivos digitales no se evidenciaba la existencia de licencia alguna que autorizara el movimiento de tierras; así mismo informo que el predio 017-26852 se encuentra actualmente cerrado y se derivaron otras matriculas de las cuales allegó información de los propietarios.

Que mediante el escrito con radicado CE-02314-2026 del 9 de febrero de 2026, desde la Subsecretaría de Ambiente y Hábitat del municipio de la Ceja, informando el titular del predio 017-90404 y que de esa dependencia se emitió a solicitud del interesado, un concepto ambiental favorable contenido en el Informe Técnico SMA.082.2025, *“Dicho concepto ambiental constituye un insumo técnico obligatorio y previo dentro de los trámites administrativos asociados a una eventual licencia urbanística o autorización de obra civil, sin que ello exima al titular del predio de obtener los demás permisos, licencias o autorizaciones que resulten exigibles por parte de las autoridades competentes, en especial las de carácter ambiental a cargo de la autoridad ambiental regional, conforme al régimen de competencias establecido en la normativa vigente”*

Que mediante escrito con radicado CE-05770-2026, el interesado anónimo, informa a Cornare *“En La Ceja el señor Juan David Ospina continúa realizando un relleno con material inadecuado. Durante las lluvias, las tierras y residuos se deslizan hacia tres fuentes hídricas que abastecen a alrededor de 12 familias y a sus cultivos. Esta situación genera grave contaminación del agua, afectando la salud, los animales y la producción agrícola. relacionado al expediente SCQ-131-1756-2025”*

De acuerdo a lo anterior, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, el día 29 de abril de 2026, realizó visita técnica de control y seguimiento a la queja SCQ-131-1756-2025, para verificar el cumplimiento de las disposiciones emitidas por Cornare, de la cual se generó el informe técnico No. IT-04416-2026 del 27 de julio de 2026, que estableció lo siguiente.

“

(...)

25. OBSERVACIONES:

25.1 El 29 de abril de 2026 se realizó visita de control y seguimiento al predio identificado con el folio de matrícula 017-90404 ubicado en la vereda Piedras de municipio de La Ceja, para verificar el cumplimiento de las disposiciones emitidas por Cornare mediante los oficios CS-00600-2026 del 20 de enero de 2026, CS-00601-2026 del 20 de enero de 2026 y CS-006002-2026 del 20 de enero de 2026. Asimismo, lo denunciado en el oficio CE- 05770-2026 del 6 de abril de 2026.

25.2 En la inspección técnica se constató la continuidad de las actividades de movimiento de tierra en el predio, las cuales se ejecutan sin medidas de mitigación para el arrastre de sedimentos. Si bien el municipio de La Ceja otorgó un concepto favorable para dichas actividades mediante el radicado SMA.1710.674-009574-2025 de octubre de 2025, la intervención actual incumple las disposiciones del Artículo Cuarto del Acuerdo Corporativo 265 de 2011 respecto al manejo técnico del suelo. Lo anterior se evidencia en la ausencia de obras de manejo ambiental visibles durante la adecuación del terreno, tales como sistemas de control de escorrentías, drenajes, barreras vivas o estructuras de estabilización temporal.

25.3 De igual manera, se observa una acumulación significativa de material térreo sobre el sistema radicular y los tallos de los individuos arbóreos en pie. Asimismo, se registró la presencia de un punto de acopio y la disposición de residuos de construcción y demolición (RCD) en el predio, material que presumiblemente está siendo utilizado para efectuar actividades de relleno en el sitio.

25.4 El área carece de cobertura vegetal, evidenciándose procesos erosivos avanzados en el suelo

(...)

26. CONCLUSIONES:

En el predio FMI 017-90404 ubicado en la vereda Piedras del municipio de La Ceja, se dio cumplimiento parcial a las disposiciones de Cornare emitidas mediante el CS-006002-2026, puesto que aún se observan intervenciones a los recursos naturales sin las medidas de manejo ambiental adecuadas.

Aún continúan las actividades de movimiento de tierra en el predio, las cuales se ejecutan sin medidas de mitigación para el arrastre de sedimentos, no se ajusta a los lineamientos definidos en el Acuerdo 265 de 2011.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: **“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”** y en el artículo 80, consagra que **“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”**.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: **“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”**.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, en su artículo cuarto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.

Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental que se describen a continuación:

(...)

7. El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural. En todo caso deberá evaluarse y sustentarse ante la Entidad que otorgue el permiso o la licencia, el cálculo de escorrentía superficial y la distribución de aguas lluvias, de tal forma que no se generen procesos erosivos, ni alteraciones considerables a la red de drenaje natural u obras hidráulicas existentes.

(...)

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.

(...)”.

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en los informes técnicos IT-00131-2026 del 13 de enero de 2026 y No.IT-04416-2026 del 27 de julio de 2026, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

*Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca*

del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA SIN CUMPLIMIENTO DE LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES ESTABLECIDOS EN EL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, que se están ejecutando dentro del predio identificado con FMI 017-90404 ubicado en la vereda Piedras del municipio de La Ceja, toda vez que el día 17 de diciembre de 2025, hallazgos plasmados en el informe técnico No. IT-00131-2026 del 13 de enero de 2026 evidenció actividades de movimiento de tierra consistentes en el depósito de material de suelo orgánico y limo para la conformación de un llano en un área de aproximadamente 1750 metros cuadrados, generando taludes con alturas de al menos 3 metros; situaciones que se corroboraron en la visita de control y seguimiento el día 29 de abril de 2026, hallazgos plasmados en el informe técnico No. IT-04416-2026 del 27 de julio de 2026, evidenciándose, la continuidad de los movimientos de tierra los cuales se ejecutan en ausencia de obras de manejo ambiental visibles durante la adecuación del terreno, tales como sistemas de control de escorrentías, drenajes, barreras vivas o estructuras de estabilización temporal; de igual manera se observa una acumulación significativa de material férreo sobre el sistema radicular y los tallos de los individuos arbóreos en pie.

Medida que se impondrá al señor **DAVID ESTEBAN OSPINA RIOS**, identificado con cédula 1.040.032.966, en calidad de propietario del predio donde se están ejecutando las actividades FMI: 017-90404.

PRUEBAS

- Queja con radicado No. SCQ-131-1756-2025 del 16 de diciembre de 2025
- Informe técnico con radicado No. IT-00131-2026 del 13 de enero de 2026.
- Oficio con radicado CS-00600-2026 del 20 de enero de 2026.
- Oficio con radicado CS-00601-2026 del 20 de enero de 2026.
- Oficio con radicado CS-00602-2026 del 20 de enero de 2026.
- Escrito con radicado CE-01401-2026 del 26 de enero de 2026.
- Escrito con radicado CE-01791-2026 del 2 de febrero de 2026.
- Escrito con radicado CE-02314-2026 del 9 de febrero de 2026.
- Escrito con radicado CE-05770-2026 del 6 de abril de 2026.
- Informe técnico con radicado No. IT-04416-2026 del 27 de julio de 2026.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor **DAVID ESTEBAN OSPINA RIOS**, identificado con cédula 1.040.032.966, **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA SIN CUMPLIMIENTO DE LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES ESTABLECIDOS EN EL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, que se están ejecutando dentro del predio identificado con FMI 017-90404 ubicado en la vereda Piedras del municipio de La Ceja, toda vez que el día 17 de diciembre de 2025, hallazgos plasmados en el informe técnico No. IT-00131-2026 del 13 de enero de 2026 evidenció actividades de movimiento de tierra consistentes en el depósito de material de suelo orgánico y limo para la conformación de un lleno en un área de aproximadamente 1750 metros cuadrados, generando taludes con alturas de al menos 3 metros; situaciones que se corroboraron en la visita de control y seguimiento el día 29 de abril de 2026, hallazgos plasmados en el informe técnico No. IT-04416-2026 del 27 de julio de 2026, evidenciándose, la continuidad de los movimientos de tierra los cuales se ejecutan en ausencia de obras de manejo ambiental visibles durante la adecuación del terreno, tales como sistemas de control de escorrentías, drenajes, barreras vivas o estructuras de estabilización temporal; de igual manera se observa una acumulación significativa de material térreo sobre el sistema radicular y los tallos de los individuos arbóreos en pie.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos establecidos por esta Corporación en el presente acto.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **DAVID ESTEBAN OSPINA RIOS**, para que proceda **de inmediato** a realizar las siguientes acciones:

1. **IMPLEMENTAR** medidas de manejo ambiental que eviten el arrastre de material hacia los cuerpos de agua y hacia la cobertura boscosa, de modo que, el material depositado no siga afectando los tallos y raíces de los individuos arbóreos en pie y priorizando la revegetalización de las zonas adyacentes a los cuerpos de agua.
2. **INFORMAR** la finalidad de las actividades desarrolladas en el predio
3. **INFORMAR** si cuenta con permisos o autorizaciones expedidas por la autoridad competente para la realización de dichas intervenciones, caso en el cual deberá allegar copia de los actos administrativos correspondientes.
4. **ABSTENERSE** de realizar cualquier actividad que implique nuevas o mayores intervenciones sobre los recursos naturales sin contar previamente con los permisos ambientales exigidos por la normativa vigente.

PARÁGRAFO 1º: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.



ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio objeto de la presente de conformidad con el cronograma y la logística interna de la Corporación, para verificar los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor **DAVID ESTEBAN OSPINA RIOS** y al municipio de la Ceja para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente SCQ-131-1756-2025

Fecha: 14 de agosto de 2026

Proyectó: Sandra Peña H / profesional Especializado

Revisó: Manuela Z

Técnico: Michelle Zabala Piedrahita

Dependencia: Servicio al Cliente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare

Certificado de Firmas Digitales



Escanea para verificar

Documento: SCQ-131-1756-2025.pdf

Hash SHA-256 Original: 00de8ff940c95f385a993a57fdc00a6e7d4ba504678178ba5dafc5fa339a44f2

Fecha de Carga: 19/08/2026 15:05:28

Firmante: John Fredy Quintero Villaga

Correo: jfquintero@cornare.gov.co

Fecha: 19/08/2026 15:05:36

IP: No detectada

COPILA CONTROLADA

AVISO LEGAL: La falsificación de documento público en Colombia es un delito contra la fe pública, tipificado en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Artículo 287, que castiga a quien altere o cree documentos falsos capaces de servir como prueba. Las penas oscilan entre 48 y 108 meses de prisión para particulares, y aumentan de 64 a 144 meses para servidores públicos.

Documento generado por Sistema de Firmas Digitales Corporativo

Huella de visualización: IP Local/Proxy | Dispositivo: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36... | Fecha: 19/8/2026, 3:09:54 p. m.